

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 51 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914438988

Fax: 915428118

juzpriminstancia051madrid@madrid.org

42020306

NIG: 28.079.00.2-2020/0084370

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 516/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. LAURA ESCUDERO ORTIZ

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. SANDRA CILLA DIAZ

PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

SENTENCIA Nº 460/2022

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por mí, ILMA SRA DÑA MARIA LUISA GARCIA MORENO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid, los presentes autos de Juicio Verbal incoados con nº 516/2020, promovidos por DÑA CUERVA, dirigida por el Letrado/a D. V. ANDREÉ ROMERO REQUENA y representada por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA LAURA ESCUDERO ORTIZ, contra DÑA , dirigida por la Letrada DÑA MARÍA LANCHO CÁCERES y representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA SANDRA CILLA DÍAZ, y contra , dirigida por el Letrado D. ALFREDO PRIETO VALIENTE y representada por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO, sobre nulidad de contrato y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales DÑA LAURA ESCUDERO ORTIZ se presentó en este Juzgado demanda en representación de la actora contra los demandados citados, que fue turnada a este Juzgado con fecha 27 de julio de 2020, en la que manifestaba que su mandante celebró con la Sra. un contrato de compraventa el día 7 de marzo de 2019, indicándose en el anverso del contrato que los bienes adquiridos son “Hispania y sus pueblos legado nacional 6 libros más DVDS”.

Que el precio ascendió a 1.960 euros, pagaderos en 39 cuotas mensuales, de 49 euros cada una, y una entrega inicial de 49 euros.



Que dicho contrato se celebró en el marco de una visita que un comercial de la Sra. _____ realizó al domicilio de su mandante, sin que dicho vendedor suministrara ningún tipo de información precontractual antes de la compraventa.

Que ese mismo día su mandante suscribe un contrato de préstamo con la entidad _____, siendo el importe a financiar de 1.811 euros, realizándose todos los trámites conducentes a la suscripción del préstamo por el vendedor.

Que su mandante ha desistido extrajudicialmente del contrato, remitiendo burofax en fecha 16 de julio de 2019 a la Sra. _____ sin haber recibido respuesta alguna.

Termina interesando que se declare ajustado a derecho el referido desistimiento, se declare la ineficacia del contrato y se condene a la demandada _____ a restituir a su mandante las cuotas abonadas.

SEGUNDO.- Fue admitida a trámite la demanda por decreto de 29 de julio de 2020, y se confirió traslado a la parte demandada para comparecer y contestar a la demanda en legal forma y con los apercibimientos legales.

El emplazamiento de la Sra. _____ se produce el 14 de septiembre de 2020. El emplazamiento de _____ se produce el 7 de septiembre de 2020.

Con fecha 29 de septiembre de 2020 se personó en legal forma la demandada DÑA _____, argumentando que el contrato tuvo su antecedente en una llamada telefónica en la que se informó a la demandante de la identidad de la empresa, de la actividad a la que se dedica y de que la visita versaba sobre la venta de una colección de libros.

Que en el contrato se hace constar que se trata de 6 libros y DVDs y se especifica que la editorial es ABANTERA.

Que también se especifica el precio total de la compra y forma de pago, siendo la demandante la que eligió la forma de pago financiada.

Que la información precontractual se llevó a cabo con 24 horas de antelación a la firma del contrato, ya que primero se personó un comercial a exhibirle los catálogos de los productos correspondientes, y confirmando telefónicamente la demandante que desea adquirir la colección de libros, se vuelve a personar un comercial para formalizar el contrato, firmándose el recuadro correspondiente.

Que habiéndose solicitado también una preautorización de la financiación, y una vez concedida ésta, junto con la voluntad de la compradora de formalizar el contrato, se entrega la documentación a la financiera, y se le entrega un anexo que consiste en el documento de desistimiento, estando firmado el contrato hasta en cuatro ocasiones por el comprador.



Que en el formulario de desistimiento se hace constar que el plazo es de 14 días naturales desde la entrega de la mercancía, por lo que el plazo habría transcurrido sobradamente cuando la actora remite el burofax.

Con fecha 22 de septiembre de 2020 contestó a la demanda , alegando que la demandante, ante la imposibilidad de hacer frente al pago al contado del importe de la compra, acreditó su clara intención de adquirir la colección de libros, abonando en metálico 49 euros en concepto de entrada, solicitando que el resto fuera financiado, y formalizando una solicitud de contrato de préstamo sin intereses por importe nominal de 1.911 euros, coincidente con el importe pendiente de la compra, abonándose los cinco primeros plazos del préstamo, comenzando los impagos en septiembre de 2019.

Que el desistimiento se produce cuatro meses después de la formalización del contrato.

Niega vicio del consentimiento.

TERCERO.- Acreditada la representación de la Procuradora de en fecha 17 de noviembre de 2020, y solicitándose por dicha representación, como prueba anticipada, que se librarán oficios, se dicta diligencia de ordenación de fecha 14 de diciembre de 2020, en la que se acuerda el libramiento de oficios.

Cumplimentados los mismos, por diligencia de ordenación de 14 de junio de 2022 se acuerda citar a las partes a la correspondiente vista para el día 8 de septiembre.

La misma se suspendió por coincidencias de señalamientos de una de las letradas intervinientes, convocándose a las partes nuevamente para el día 22 de septiembre de 2022.

Al acto de vista asistieron las partes, quienes manifestaron que no había posibilidad de acuerdo. Concedida la palabra a la parte actora, se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se afirma y ratifica y solicita el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, la actora propone prueba documental. El demandado propone prueba documental. La demandada propone prueba documental y testifical.

Se admitieron los medios de prueba que se estimaron oportunos, procediéndose a su práctica, con el resultado que es de ver en autos, y quedando a continuación el juicio visto para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el preámbulo de la Ley 3/2014, de 27 de marzo (que modifica el TRLGDCU), se señala que la nueva definición de contrato celebrado fuera del establecimiento mercantil que incorpora la ley se justifica en el hecho de que, fuera del establecimiento, el consumidor y usuario podría estar bajo posible presión psicológica o verse enfrentado a un elemento de sorpresa, independientemente de que haya solicitado o no la visita del empresario. La definición abarca también aquellas situaciones en que se establece contacto personal e individual con el consumidor y usuario fuera del establecimiento, aunque luego el contrato se celebre inmediatamente después en el establecimiento mercantil del empresario o a través de un medio de comunicación a distancia.

Siendo su ámbito de aplicación, el apdo. 2 del art. 92.

Conforme a la referida normativa, el empresario deberá facilitar toda la información necesaria, de forma previa a la contratación, y de forma clara y comprensible, ya sea en papel o en cualquiera otro soporte duradero admitido, siendo esto requisito indispensable para que el contrato sea válido; asimismo, informará sobre las características principales de los bienes y servicios y ha de facilitar la identificación completa de la empresa (identidad, dirección del establecimiento, teléfono, fax y dirección de correo electrónico), debe indicar el precio total de los bienes o servicios (incluyendo impuestos y tasas) o la forma en la que se determina el precio, si no puede saberse de antemano; los gastos adicionales de transporte y cualquier otro gasto, los procedimientos de pago, entrega y ejecución, así como, la fecha de entrega de los bienes o de ejecución de los servicios, facilitar toda la información acerca del derecho de desistimiento sin indicar el motivo (condiciones, plazo y procedimientos para ejercerlo, ex en los artículos 102 y ss LGDCU) quedando obligado a entregarle un formulario de desistimiento, así como, de ser así, indicarle que tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en los supuestos de desistimiento. En aquellos supuestos donde el empresario no facilite esta información, no tendrá que asumir coste alguno. (desistimiento durante un período de 14 días naturales contados a partir del día de celebración del contrato, en los supuestos de contratos de servicios, o a partir del día en el que el consumidor o tercero por él indicado, adquiere la posesión material de los bienes solicitados, en los supuestos de contratos de venta, indicando el plazo y procedimiento para ejercerlo, así como facilitarte el modelo de formulario de desistimiento). Y, de ser el caso, tendrá que informarte sobre los costes que debes asumir para devolver los bienes.

Será nula cualquier cláusula que imponga penalización alguna por ejercitar el derecho de desistimiento, así como su renuncia.

Si no se te facilitara información acerca del derecho de desistimiento, el plazo para ejercitarlo finalizará doce meses después de la fecha de expiración del período de desistimiento indicado anteriormente

Todo ello, aparte de la normativa del CC respecto a la ineficacia o invalidez de los



contratos.

SEGUNDO.- Solicita el demandante, con carácter principal, que se declare ajustado a derecho el desistimiento del contrato efectuado mediante burofax de 16 de julio de 2019.

El Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre claramente establece, en su artículo 97, una serie de exigencias formales en los casos de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, como ya se ha indicado. Concretamente, se exige que la información precontractual se facilite antes de que el consumidor quede vinculado y que se centre en las características principales de los bienes y servicios, la identidad del empresario, dirección completa de este, precio total de bienes y servicios, incluyendo impuestos y tasas, costes de la utilización de las técnicas de comunicación a distancia, procedimientos de pago, entrega y ejecución, lengua en que podrá formalizarse el contrato y, cuando exista derecho de desistimiento, las condiciones, plazo y procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.

Además de las restantes formalidades recogidas en ese precepto, el apartado cuarto se centra concretamente en las obligaciones previstas en las letras i, j y k del apartado primero, es decir, el derecho de desistimiento, precisando que se entenderán cumplidos los requisitos previstos en esas letras cuando el empresario haya proporcionado al usuario la información proporcionada en el documento de desistimiento recogido como anexo a la ley.

En ese anexo se detallan las condiciones del derecho del desistimiento, en cuanto a plazo y forma de efectuarlo, como también las consecuencias del desistimiento y las instrucciones de cumplimentación. En tal sentido, debe recogerse la forma de devolución de los bienes, quién asumiría los gastos y las consecuencias en los supuestos de una disminución de valor de los bienes. Además, y con carácter general, al regular el derecho de desistimiento el artículo 69 obliga al empresario contratante a informar por escrito en el documento contractual de manera clara, comprensible y precisa del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido.

Examinando el contrato suscrito por las partes, se comprueba que la cláusula relativa al derecho de desistimiento aparece firmada en debida forma por la hoy actora. Dicha cláusula no está en el reverso del contrato, ni aparece transcrita con letra ilegible. En ella se dispone: "de conformidad a lo dispuesto en la ley 3/2014 de 27 de marzo, el comprador dispone del plazo de 14 días naturales, contados desde la recepción de la mercancía y/o instalación objeto del presente contrato, para desistir del contrato. Para ejercer el derecho de desistimiento, deberá usted notificar su decisión de desistir del contrato a través de una declaración inequívoca a la dirección de la vendedora arriba indicada. Podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento que figura en página anexa a este contrato. Para cumplir el plazo de desistimiento, basta con que la información relativa al ejercicio por su parte de este derecho sea enviada antes de que venza el plazo correspondiente".

La demandada Sra. _____ aporta como documento 11 de la contestación el formulario de desistimiento, debidamente firmado por la actora, en el que consta claramente



la dirección a la que habría de remitirse la comunicación de desistimiento.

No es controvertido que el burofax se remite el 16 de julio de 2019 y que los libros habrían sido entregados en marzo de 2019, por lo que la comunicación de desistimiento resultaba de todo punto extemporánea.

TERCERO.- Entrando con la ineficacia del contrato, es lo cierto que no consta prueba alguna de que el comercial que acudió al domicilio de la demandante, y que ha declarado como testigo, actuase de forma intimidatoria o que coartara la libertad de la actora.

Existen dos documentos firmados por la demandante el mismo día (con los datos personales y bancarios de la actora, la relación de los productos, la información en el reverso, el documento de desistimiento la entrega /recepción de los productos, todo el clausulado general).

Consta información en el reverso de los contratos, y en el anverso consta el precio total, que se reitera en toda la documentación suscrita por la actora y se confirma por teléfono, sin que conste incumplimiento de los arts. 60 y 97 RDL 1/2007, constando plenamente identificados el objeto (obra editorial) y resto de elementos, el precio y la forma de pago.

La demandante es una señora de 70 años en el momento de la contratación, sin que conste que sus facultades cognitivas estén mermadas, tampoco consta su incapacidad, presumiéndose la capacidad de las personas hasta que una sentencia de incapacidad así lo establezca.

En este caso no se acredita que la demandante esté incapacitada para conocer y entender los términos del contrato. Consta asimismo, por las propias manifestaciones de la demandante, que la misma viene concertando contratos de este tenor desde, al menos, 2011, cuando contaba con 62 años.

No se ha aportado ninguna prueba que permita determinar la existencia del dolo en el vendedor. En el acto del juicio manifestó que no se presentan en casa de forma sorpresiva, sino que previamente conciertan una visita vía telefónica, que una vez allí le explican el producto y los precios y cuando se decide se rellena el contrato con la financiera.

No se ha acreditado tampoco error en la parte demandante para efectuar la compra.

Tenemos que tener en cuenta que la demandante ha realizado, con anterioridad al contrato que nos ocupa, otras 6 contrataciones, y por tanto, y dado que sus capacidades cognitivas no están mermadas, debe tener alguna experiencia en este tipo de contratación.

CUARTO.- Respecto a la indeterminación del objeto a que se alude en la demanda, el producto de la venta se refiere a una obra editorial llamada “HISPANIA Y SUS PUEBLOS” que consta de 6 libros y CDs.



Las características del producto constan, por tanto, en el contrato, habiendo manifestado el comercial que se le mostró el catálogo de la obra.

En conclusión, es cierto, como sostiene la parte demandante, que en este tipo de contrataciones en las que interviene un consumidor y se ha celebrado fuera del establecimiento del empresario, tanto el Real Decreto Legislativo 1/07, de 16 de noviembre por el que fue aprobado el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como otras leyes complementarias, exigen una serie de requisitos y obligaciones al profesional de obligado cumplimiento, así como que la carga de acreditar el efectivo cumplimiento de todo ello corresponde al profesional. En igual sentido, la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del TJUE, son especialmente sensibles y exigentes a la hora de analizar el cumplimiento de esos requisitos, a fin de salvaguardar los derechos del consumidor, en cuanto se encuentra en una situación de inferioridad, procurando evitarse se consoliden situaciones de desequilibrio bastante habitual en este tipo de contrataciones.

Ahora bien, dicha normativa y jurisprudencia no puede ser aplicada sin más y en todo caso, por el hecho de que la contratante tenga la consideración legal de consumidora, sino que debe ser analizada a la vista de las concretas circunstancias que concurren en cada caso, y en el supuesto aquí analizado la demandante ya era una experta compradora de este tipo de productos desde hacía diez años, por lo que no le podía ser ajeno el método de contratación, amén de haber firmado todos los documentos y no haber ejercitado en legal forma el derecho de desistimiento en plazo.

En consecuencia, para que la acción ejercitada pueda prosperar se requiere, no sólo que el contrato en el que sustenta su pretensión la parte actora, reúna los requisitos exigidos en la legislación especial reguladora de estos contratos, sino que la actuación de las partes, en este caso de la demandante, justifique su aplicación, siendo lo cierto que no hay indicio alguno de que la demandante incurriera en error o fuera coaccionada por el comercial. Tampoco consta error alguno en la suscripción del contrato con la financiera, resultando de la audición de la conversación aportada como documento 13 de la contestación a la demanda que la demandante era perfectamente consciente de lo que había contratado, manifestando tener en su poder los libros y los papeles, estando de acuerdo en que se le cargasen 49 euros al mes, y aclarando, además, que ya había pagado una cuota por adelantado, a fin de que procediesen al correspondiente descuento.

QUINTO.- Las costas se imponen a la actora, ex artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,



FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por DÑA
, dirigida por el Letrado/a D. V. ANDREÉ ROMERO REQUENA y representada
por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA LAURA ESCUDERO ORTIZ, contra DÑA
dirigida por la Letrada DÑA MARÍA LANCHO CÁCERES
y representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA SANDRA CILLA DÍAZ, y contra
, dirigida por el Letrado D. ALFREDO
PRIETO VALIENTE y representada por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA ISABEL
COVADONGA JULIA CORUJO, debo ABSOLVER y ABSUELVO a los referidos
demandados de los hechos aducidos en la demanda, y con expresa imposición de las costas
causadas a la parte actora.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por MARÍA LUISA GARCÍA MORENO